

INE/CG646/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-37/2016, INTERPUESTO POR EL C. GASTÓN LUKEN GARZA, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG573/2016 E INE/CG574/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución identificada con el número **INE/CG574/2016**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, el C. Gastón Luken Garza, en su carácter de candidato independiente al municipio de Tijuana, Baja California presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG574/2016, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco (en adelante Sala

Regional Guadalajara), en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-37/2016**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, determinando en el Punto Resolutivo **PRIMERO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución INE/CG574/2016 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el catorce de julio de este año, en aquellas conclusiones que se precisan en la sentencia.”*

IV. Derivado de lo anterior, el recurso de apelación SG-RAP-37/2016 tuvo por efectos realizar una nueva individualización de la sanción, en la parte conducente de la Resolución INE/CG574/2016, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

2. Que el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar la Resolución INE/CG574/2016, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al C. Gastón Luken Garza, por lo que se procede a la modificación del documento, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro de los considerandos QUINTO y SEXTO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

QUINTO. Estudio de fondo. (...)

Ahora bien, como se decía, a juicio de esta Sala Regional, se estima que el agravio en el que se duele el apelante de que la sanción que se le impuso es desproporcionada se estima esencialmente FUNDADO por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es necesario acotar que como sanción se impuso la cantidad de cuatrocientos sesenta y seis mil setecientos pesos moneda nacional tomando como base para acreditar su capacidad de pago el informe obtenido en el VISOR-INE-SAT, que en el ejercicio fiscal a que se refiere fue de \$505,142.00 (quinientos cinco mil ciento cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Bajo estas consideraciones, cabe resaltar, que la base para gravar la multa, se ancla en los conceptos de los ingresos totales que el ahora apelante recibió como persona física, es decir, tiene sustento en la cantidad de dinero que éste percibió por sus actividades económicas en su vida cotidiana y no en el proceso político en el que fue participe.

Entonces, si la autoridad para efectos de cuantificar la multa como objeto de reprimir las conductas prohibidas por la ley, asume un parámetro que tiene que ver con los ingresos obtenidos por el ciudadano, debe tomar en cuenta que tales ingresos también son los que garantizan su subsistencia y la de su familia.

En efecto, es necesario tener en consideración que si bien la autoridad fiscalizadora cuenta con atribuciones para indagar y fijar los techos al momento de individualizar una conducta que merezca una penalidad, también lo es, que ello debe hacerse de forma proporcional respecto a quien se está aplicando y tomando en cuenta que tal circunstancia no deje en un estado de indefensión o insolvencia al sujeto punible, de tal suerte que puede incluso comprometer su propia subsistencia.

*Lo anterior, debe ser analizado a la luz, de que **es un hecho notorio y cierto que al graduarse la multa a un candidato independiente a diferencia de los partidos políticos que cuentan con recursos públicos para su subsistencia el candidato independiente lo hace directamente de su peculio personal, consecuentemente, provoca una merma en sus ingresos a futuro y lo cual puede afectar su desarrollo y subsistencia al igual que las de sus dependientes.***

Sí la fijación de la multa no pondera estos elementos y lisa y llanamente se estima en cuestiones matemáticas y de índole fiscal, sin tomar en cuenta que la carga puede ser tan gravosa que deje en insolvencia al recurrente, es evidente que no se acata el criterio de la Sala Superior de que la autoridad administrativa electoral al momento de gravar la sanción, debe tomar en cuenta la capacidad económica del sujeto infractor de acuerdo a su naturaleza, ya sea de persona física o jurídica, sin que sea el caso, en el de las primeras, esto es, las físicas, habrán de atender que los ingresos que obtienen las mismas (personas físicas) son necesarios también para garantizar su subsistencia, de tal manera que una multa resultaría desproporcional si la misma se impone con una cantidad que abiertamente le prive de recursos para subsistir.

Por tanto, si se parte del hecho de que la punibilidad asciende a un monto superior al noventa por ciento de sus ingresos calculados teóricamente, se patentiza que tal medida resulta desproporcionada para el fin que se estima y deja en una situación precaria al candidato ante la posible falta de recursos para su subsistencia y la de sus dependientes económicos.

Máxime que una constancia como la que se analizó para determinar la capacidad económica del actor (VISOR.INE.SAT) se refiere a ingresos devengados y no necesariamente reflejan que el actor cuente con los mismos ingresos en el siguiente año fiscal.

Así, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Además, el 'Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales', también conocido como Protocolo de San Salvador, establece en el primer párrafo del artículo 12 que: 'Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual'.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un techo del treinta por ciento del valor del ingreso del quejoso, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de Justicia del País, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Postura que diversos tratadistas, coinciden en esencia que la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

En mérito de lo anterior, al encontrarse que la sanción implica la imposición de una multa por \$466,700.00 (cuatrocientos sesenta y seis mil setecientos

pesos moneda nacional) que representa más del noventa por ciento de los ingresos reportados fiscalmente por el candidato independiente, sin considerar que dicho monto hipotéticamente dejaría al actor en riesgo de insolvencia, rebasando los límites razonables adecuados para establecer sanciones que no pongan en riesgo la subsistencia de las personas, ya que la individualización, como se dijo, queda al arbitrio de la autoridad fiscalizadora.

(...)

SEXTO. EFECTOS. *Al resultar fundados los motivos de agravios procede revocar la resolución impugnada.*

Lo anterior, para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que, individualice la sanción a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente y en el Sistema de Fiscalización, debiendo resolver lo que en derecho proceda y exponga la conclusión atinente en la parte conducente de la resolución que emita las circunstancias particulares, por las cuales se fije la multa atendiendo a la capacidad de pago del actor, así como a las condiciones necesarias para su subsistencia.

La responsable deberá considerar, en su caso, el principio procesal 'non reformatio in peius' (no reformar en perjuicio); la resolución recurrida no debe ser modificada en disfavor del imputado, el nuevo fallo no debe ser más gravoso que el antiguo; pues lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada, ya que si pudiera correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca haría valer su protesta.

(...)"

[Énfasis añadido]

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SG-RAP-37/2016.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Instituto Estatal Electoral de Baja California para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

5. Que en tanto la Sala Regional Guadalajara dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada como **INE/CG574/2016**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el Considerando **30.15.12**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Guadalajara, materia del presente Acuerdo.

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revoca la resolución INE/CG574/2016 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el catorce de julio de este año, en aquellas conclusiones que se precisan en la sentencia</p>	<p>Revoca a efecto que se emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que, individualice la sanción a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente y en el Sistema de Fiscalización, debiendo resolver lo que en derecho proceda y exponga la conclusión atinente en la parte conducente de la resolución que emita las circunstancias particulares, por las cuales se fije la multa atendiendo a la capacidad de pago del actor, así como a las condiciones necesarias para su subsistencia.</p>	<p>Se realizaron diligencias y la imposición de la sanción en base a la capacidad económica del sujeto obligado.</p>

7. Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SG-RAP-37/2016, y con el fin de atender la capacidad de pago del sujeto obligado, así como las condiciones necesarias para su subsistencia; esta autoridad realizó una serie de diligencias, a las autoridades financieras, bancarias y fiscales tal como se enlistan a continuación:

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

- a) Con oficio INE/UTF/DRN/19630/2016, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera todos los estados de cuenta de todas las cuentas bancarias del sujeto obligado, relativas a los meses de enero a junio de dos mil dieciséis.
- b) Cabe señalar que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dio contestación a la solicitud formulada mediante diversos oficios, a través de los cuales remitió las constancias de los estados de cuenta de las cuentas abiertas a nombre del sujeto obligado. Dicha información se desglosa a continuación:

Institución Bancaria	Cuentas abiertas y activas por el sujeto obligado	Saldo en la cuenta al mes de julio de 2016
Banco Santander (México), S.A.	1	\$134.24
Banco Mercantil del Norte, S.A.	0	N/A
Banco Nacional de México, S.A.	1	\$119.98
	2	\$667.16

Servicio de Administración Tributaria

- a) Con oficio INE/UTF/DRN/19631/2016, se solicitó información al Servicio de Administración Tributaria, remitiera los comprobantes fiscales de ingresos y gastos, así como las declaraciones provisionales a cuenta del impuesto anual o informativas, del sujeto obligado.

- b) Cabe señalar que mediante oficio 103-05-2016-0692, el Servicio de Administración Tributaria, dio contestación a la solicitud formulada, remitiendo las constancias de la situación fiscal y las operaciones realizadas por medio de comprobantes fiscales digitales (CFDI) a nombre del sujeto obligado.

C. Gastón Luken Garza

- a) Con oficio INE/JLE/BC/VS/908/2016, se requirió al C. Gastón Luken Garza, a efecto que informara el total de los ingresos percibidos en el periodo transcurrido al ejercicio dos mil dieciséis (de conformidad con el Formato ICE. “Informe de Capacidad Económica”, mismo que debió ser adjuntado al respectivo Informe de Ingresos y Gastos de Campaña).
- b) Cabe señalar que el referido ciudadano no se encontró en su domicilio (aun dejando citatorio), por lo que se procedió a notificar por estrados. Así, al momento de la elaboración del presente Acuerdo, el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud atinente.

En razón de lo anterior y en atención al principio *no reformation in peius*, que establece que las resoluciones recurridas no deben ser modificadas en disfavor del imputado, así como al plazo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, para **emitir una nueva resolución dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación**, esta autoridad valoró la documentación obtenida de las diligencias antes descritas y concluyo que no se tienen elementos objetivos suficientes para determinar la capacidad real de pago del sujeto infractor para hacer frente a las sanciones en las que incurrió.

En este orden de ideas y al haber la Sala Regional Guadalajara dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente SG-RAP-37/2016 las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG574/2016 relativas al C. Gastón Luken Garza, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **30.15.12**, en los términos siguientes:

“(…)

30.15.12 C. Gastón Luken Garza.

(...)

c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 4 y 5.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del candidato independiente, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el candidato independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de transparencia y el correcto manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de campaña del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad no obtuvo información objetiva que permitiera a esta autoridad poder establecer la capacidad económica real y actual del sujeto obligado, tal como se vislumbra a continuación:

Servicio de Administración Tributaria: i) constancia de situación fiscal y operaciones realizadas por medio de comprobantes fiscales digitales (CFDI); y ii) declaración provisional o definitiva de impuesto federales del ejercicio fiscal 2016.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores: i) Estados de cuenta descritos a continuación:

Institución Bancaria	Cuentas abiertas y activas por el sujeto obligado	Saldo en la cuenta al mes de julio de 2016
Banco Santander (México), S.A.	1	\$134.24
Banco Mercantil del Norte, S.A.	0	N/A
Banco Nacional de México, S.A.	1	\$119.98
	2	\$667.16

Sujeto Obligado: cabe resaltar que en el momento procesal oportuno, el sujeto obligado presentó el Formato ICE. “Informe de Capacidad Económica”; sin embargo, no se sujetó a lo dispuesto, toda vez que llenó datos de la persona moral “Gastón Luken Independiente, A.C.”, aunado a que no adjuntó documentación alguna para acreditar su capacidad económica. Ahora bien, respecto al requerimiento de autoridad para determinar su capacidad económica, no se obtuvo respuesta al momento de elaborar el presente Acuerdo.

Es decir, de las diligencias realizadas por esta autoridad, a efecto de poder determinar si el sujeto obligado cuenta con los recursos económicos suficientes para que haga frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, **no fue posible determinar la capacidad económica**, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al candidato independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999
Página: 219
Tesis: 2a./J. 127/99
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer¹ pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Derivado de lo expuesto, respecto de las conductas siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta
a)	4	Aportación de ente prohibido
b)	5	Omisión de reportar operaciones en tiempo real

La sanción que debe imponerse al **C. Gastón Luken Garza**, candidato independiente, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

8. Que la sanción originalmente impuesta al C. Gastón Luken Garza, en la Resolución **INE/CG574/2016** consistió en:

Sanciones en Resolución INE/CG574/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG- RAP-37/2016
<p>(...)</p> <p>Al C. Gastón Luken Garza, con una multa equivalente a 6,389 (seis mil trescientos ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$466,652.56 (cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y dos pesos 56/100 M.N.).</p>	<p>Se realiza nuevamente la individualización de la sanción.</p>	<p>(...)</p> <p>Al C. Gastón Luken Garza, con una Amonestación Pública. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.</p>

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **C. Gastón Luken Garza**, las sanciones siguientes:

VIGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **30.15.12** del presente Acuerdo, se impone al **C. Gastón Luken Garza, en su carácter de candidato independiente**, la sanción siguiente:

Por lo que hace a las conclusiones 4 y 5, se le impone una sanción consistente en una **Amonestación Pública**.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera ha lugar a dar vista Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto que determine lo conducente.

En atención a los antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG574/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, con relación a los Informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputado Local y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California, en los términos precisados en los Considerandos **7** y **9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-37/2016**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Baja California y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**